
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Miguel Ramón Hilario Guzmán Coste.

Abogados: Lcdos. Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo.

Recurrido: Corporación Dinant, S. R. L.

Abogada: Licda. Aida Elizabeth Virella Almázar.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Hilario Guzmán Coste, contra la sentencia núm. 665-2017-SS-00100, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 31 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0741990-5 y 001-0535284-3, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Mella núm. 116, plaza Willmart, 2° piso, *suite* núm. 214, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Miguel Ramón Hilario Guzmán Coste, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0055353-2, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Aida Elizabeth Virella Almázar, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional abierto en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle San Juan de la Maguana núm. 38, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-66237-1, con domicilio social ubicado en la calle San Juan de la Maguana núm. 38, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Miguel Ramón Hilario Guzmán Coste incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios contra la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 300/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, la cual acogió la demanda, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salarios por aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazando la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SS-00100, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por la razón social CORPORACIÓN DINANT, S.R.L. de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del años 2015, contra de la sentencia No.000300/2015, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia SE REVOCA el ordinal SEGUNDO, así como las letras A, B, E y F del ordinal CUARTO de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se confirman en los demás aspectos la sentencia apelada, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** Se Compensan las costas de procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivo. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho y falta de motivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone, en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 9 de mayo de 2014, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio

de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios, en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró justificado el despido y revocó en consecuencia el dispositivo segundo así como los valores otorgados en los literales A, B, E y F del dispositivo cuarto de la sentencia grado, en cuanto a los concepto de preaviso, cesantía, participación en los beneficios de la empresa y la indemnización establecida en el artículo 95 párrafo tercero del Código de Trabajo y confirmó las condenaciones por los conceptos y montos establecidos en los literales C) que dispuso la suma de catorce mil ciento cincuenta y siete pesos dominicanos con 64/100 (RD\$14,157.64), por concepto de vacaciones; y el D) que otorgó la suma de ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 33/100 (RD\$8,568.33), por concepto de salario de Navidad; ascendiendo las condenaciones a un total de veintidós mil setecientos veinte cinco pesos dominicanos con 97/100 centavos (RD\$22,725.97), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Hilario Guzmán Coste, contra la sentencia núm. 665-2017-SSEN-00100, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.